

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 250

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANO** apoderado judicial de la señora **SOL MICHELLE FUENTES DE LA CRUZ** en contra de la **FISCALÍA 145 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES – DECOC** vinculándose a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA UNICA DE FISCALIAS DE**

NORTE DE SANTANDER por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que el 18 de diciembre de 2025 falleció el señor JAIME ALEJANDRO CÁRDENAS RAMÍREZ (Q.E.P.D.), quien pertenecía al Ejército Nacional de Colombia, al ser víctima de un hecho violento relacionado con el delito de terrorismo.

Indica que, con ocasión de lo anterior, se dio apertura a la correspondiente investigación penal, la cual fue asumida por la FISCALÍA 145 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES–DECOC, bajo el número único de noticia criminal No. 200116001087202500408.

Señala que la señora SOL MICHELLE FUENTES DE LA CRUZ, en calidad de compañera permanente no declarada del fallecido y madre de su hijo menor de edad, le otorgó poder con el fin de que solicitara información ante dicho despacho y asumiera su asesoría y representación dentro del referido proceso penal, en calidad de víctimas indirectas.

Manifiesta que el 21 de enero de 2026 radicó petición ante la FISCALÍA 145 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES – DECOC, mediante la cual solicitó: (i) que le fueran remitidas copias íntegras del expediente penal del proceso antes referenciado, y (ii) que se le notificaran todas las actuaciones, remisiones de órdenes a Policía Judicial y programaciones de audiencia, para efectos de ejercer la representación de las víctimas indirectas.

Afirma que, al momento de la presentación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la FISCALÍA 145 ESPECIALIZADA ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES – DECOC, razón por la cual solicita se ordene a dicha autoridad dar respuesta a la petición radicada el 21 de enero de 2026.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por el accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito introductorio. En consecuencia, a continuación, se citan las respuestas que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones del accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

FISCALIA 145 ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DECOC, informó que dio respuesta de fondo a la petición presentada por el abogado, en calidad de apoderado de las víctimas indirectas, dentro de la investigación adelantada por los hechos ocurridos en la vereda El Juncal, municipio de Aguachica, Cesar, el 18 de diciembre de 2025, relacionados con un atentado terrorista en contra del Ejército Nacional, en el que perdieron la vida siete soldados y resultaron heridos otros veinticinco.

Señaló que la respuesta fue remitida al solicitante y, para acreditar lo anterior, aportó capturas de pantalla como soporte del envío de la contestación emitida dentro del trámite de la petición.

Finalmente, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la solicitud elevada por el accionante ya fue atendida.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la FISCALÍA 145 ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES–DECOC vulneró el derecho fundamental de petición del doctor Juan Carlos Avilán Castellanos, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el 21 de enero de 2026, mediante la cual requirió que le fueran remitidas copias íntegras del expediente penal identificado con el número de noticia criminal No. 200116001087202500408, así como que se le notificaran todas las actuaciones, remisiones de órdenes a Policía Judicial y programaciones de audiencia dentro del referido proceso.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario

¹ Sentencia T-272/06.

establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el accionante acudió a la presente acción constitucional con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud radicada el 21 de enero de 2026, mediante la cual requirió que le fueran remitidas copias íntegras del expediente penal identificado con el número de noticia criminal No. 200116001087202500408, así como que se le notificaran todas las actuaciones, remisiones de órdenes a Policía Judicial y programaciones de audiencia que se surtan dentro del referido proceso.

En dicha respuesta se verificó que la entidad accionada suministró copias íntegras del expediente requerido y, adicionalmente, informó que, en lo que respecta a la solicitud de notificación de toda programación de audiencias y demás actuaciones, en los próximos días

se solicitaría audiencia preliminar de BSBD, a partir de los datos de los CDR recopilados por policía judicial.

Igualmente, frente a la solicitud de que se certificara de manera detallada el grupo armado responsable del atentado, indicó que ello no resultaba posible ni procedente, toda vez que, de acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la principal hipótesis de la investigación es que el evento fue cometido por integrantes del frente CAMILO TORRES RESTREPO, perteneciente al grupo armado organizado o guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.), por tratarse de una zona de injerencia criminal de dicho grupo, haberse presentado los hechos en medio de un paro armado decretado por esa organización y por la metodología o modus operandi desplegado, consistente en el lanzamiento de pampas o proyectiles explosivos de fabricación hechiza, mediante tubos de lanzamiento dispuestos como morteros en la parte trasera de una volqueta acondicionada para tal fin, sin que exista aún evidencia concreta acerca de los autores materiales o intelectuales.

De igual forma, informó que ese despacho decretó cuatro diligencias de allanamiento y registro el 5 de enero de 2026, dentro de la indagación, contra posibles integrantes de dicho grupo armado, lo que permitió la captura de una persona a quien se le imputó el delito previsto en el artículo 366 del Código Penal, tenencia de explosivos y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares, en calidad de autor doloso, cargo que fue aceptado, generándose la correspondiente ruptura procesal y asignándose el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para las audiencias de conocimiento respectivas.

Finalmente, indicó que no era posible compartir el protocolo de necropsia del soldado JAIME ALEJANDRO CÁRDENAS RAMÍREZ, por cuanto, de las siete necropsias que debían realizarse a las víctimas del hecho, únicamente se habían recibido cuatro protocolos y algunos informes de clínica forense respecto de los lesionados, echándose de menos el correspondiente al mencionado soldado, razón por la cual se procedería a requerirlo al Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la FISCALÍA 145 ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES–DECOC dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por el accionante, en la petición del 21 de enero de 2026, la cual fue notificada al correo electrónico suministrado para efectos de notificación, circunstancia que se encuentra acreditada dentro del expediente.

En concordancia con lo señalado, resulta pertinente traer a colación que, en relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del

fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado